RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1410/2015

VISTO:

Las disposiciones establecidas en el Artículo 166º incisos 6º, 7º y 8º del Código Fiscal Ley N° 5791/13 y en las Leyes 4.652 y 4.993, y;

CONSIDERANDO:

Que, dichas normas establecen las condiciones para la declaración del beneficio de exención o bonificación en el pago del Impuesto Inmobiliario para aquellos contribuyentes discapacitados, considerando como tal a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral; para los titulares de inmuebles afectados al régimen de bien de familia instituido por ley 4.403; para los jubilados y pensionados; para los titulares de única propiedad y para grupos con necesidades básicas insatisfechas.

Que, es necesario establecer un sistema eficiente y ágil para el trámite y declaración de los beneficios de exención o bonificación establecidos por las mencionadas leyes, dadas las particulares características que revisten los beneficiarios.

Que, en tal sentido, la Dirección ha establecido programas de intercambio de información a fin de evitar la presentación, por parte de los contribuyentes de determinada documentación para acceder a los beneficios de exención o bonificación.

Que, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10° del Código Fiscal vigente.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones Generales Nº 1267/11 y 1297/12, a partir del dictado de la presente.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER que las exenciones previstas en el Artículo 166º incs. 6, 7 y 8 (discapacidad, jubilados y bien de familia) serán renovadas de manera automática por esta Dirección Provincial de Rentas, mientras se mantengan las condiciones fácticas y jurídicas que originaron su declaración.

ARTÍCULO 3°.- EXCEPTUAR a los contribuyentes beneficiarios de la exención prevista en los Arts. 166° inc. 6, 7 y 8 (discapacidad, jubilados y bien de familia) de presentar la

solicitud de renovación de los beneficios de exención y la documentación complementaria, a partir de la vigencia de la presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- ESTABLECER los requisitos que deberán cumplimentar los solicitantes de los beneficios de exención o bonificación de pago del Impuesto Inmobiliario previstos en las Leyes 4.652 (única propiedad) y 4.993 (necesidades básicas insatisfechas), según el siguiente detalle:

- 1) CONTRIBUYENTES TITULARES DE ÚNICA PROPIEDAD (art. 4º Anexo I Ley 4652). Deberán presentar:
 - a) Formulario F-004/C, completado íntegramente, el que se presentará en original; consignando el CUIT/CUIL/CDI del contribuyente, cónyuge y del grupo familiar.
 - b) Certificado de residencia y convivencia expedido por la Policía de la Provincia de Jujuy, actualizado.
 - c) Abonar el Sellado de Ley correspondiente.
- 2) CONTRIBUYENTES CON NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS (Ley 4993). Deberán presentar:
 - a) Formulario F-004/C, completado íntegramente, el que se presentará en original; consignando el CUIT/CUIL/CDI del contribuyente, cónyuge y del grupo familiar.
 - b) Certificado de residencia y convivencia expedido por la Policía de la Provincia de Jujuy, actualizado.
 - c) Constancia expedida por hospital, centro sanitario, autoridad sanitaria, asistente social, o autoridad competente, que exprese la situación crítica del titular del inmueble y de su núcleo familiar.

ARTÍCULO 5º.- ESTABLECER los requisitos a presentar por quienes soliciten por **primera vez** los beneficios de exención y bonificación del Impuesto Inmobiliario previstos en los Artículos 166º incs. 6, 7 y 8 (discapacidad, jubilados y bien de familia) del Código Fiscal vigente, según el siguiente detalle:

- 1) CONTRIBUYENTES DISCAPACITADOS FÍSICA O MENTALMENTE (art. 166° inciso 6 del Código Fiscal). Deberán presentar:
 - a) Formulario F-004/C completado íntegramente, el que se presentará en original; consignando el CUIT/CUIL/CDI del contribuyente, cónyuge y del grupo familiar.
 - b) Certificado de residencia y convivencia extendido por la Policía de la Provincia de Jujuy, actualizado.
 - c) Certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.
- 2) CONTRIBUYENTES JUBILADOS Y PENSIONADOS (art. 166° inciso 7° del Código Fiscal). Deberán presentar:
 - a) Formulario F-004/C completado íntegramente, el que se presentará en original; consignando el CUIT/CUIL/CDI del contribuyente, cónyuge y del grupo familiar.

- b) Certificado de residencia y convivencia extendido por la Policía de la Provincia de Jujuy, actualizado.
- c) Original y copia de último recibo de haberes del jubilado o pensionado.
- d) Abonar el Sellado de Ley correspondiente.
- e) En el supuesto de que el titular dominial se encontrare fallecido, el cónyuge supérstite que revista la calidad de jubilado o pensionado deberá presentar certificado de defunción y de matrimonio.
- 3) CONTRIBUYENTES TITULARES DE UN INMUEBLE AFECTADO AL RÉGIMEN DE BIEN DE FAMILIA LEY 4.403 (art. 166° inciso 8 del Código Fiscal). Deberán presentar:
 - a) Formulario F-004/C completado íntegramente, el que se presentará en original; consignando el CUIT/CUIL/CDI del contribuyente, cónyuge y del grupo familiar.
 - b) Certificado de residencia y convivencia extendido por la Policía de la Provincia de Jujuy, actualizado.

ARTÍCULO 6º.- En caso de solicitarse la exención de pago respecto de inmuebles adjudicados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal y no se hubiera otorgado escritura traslativa de dominio, los presentantes deberán acreditar su condición de adjudicatarios acompañando copia auténtica del instrumento de adjudicación respectivo.

ARTÍCULO 7°.- La documentación que se presente en fotocopia deberá encontrarse autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, caso contrario el solicitante deberá presentarse con el original y copia del documento a fin que la autoridad administrativa constate su autenticidad.

ARTÍCULO 8º.- La documentación especificada en los artículos anteriores deberá ser presentada ante la División Exenciones y Compensaciones de la Dirección Provincial de Rentas (Casa Central), Delegaciones o Receptorías ubicadas en la Provincia, correspondientes a su domicilio, debiendo estar actualizada al momento de la presentación.

ARTÍCULO 9°.- La Dirección resolverá los pedidos en el término máximo de noventa días corridos de finalizado el período de recepción de las solicitudes, emitiendo al efecto, resolución fundada, declarando el beneficio o rechazando la solicitud. En el primer caso se considerará notificado por ministerio de la ley conforme el artículo 55° en concordancia con el artículo 54° de la Ley Procesal Administrativa N° 1886. En el segundo supuesto la notificación será cursada por carta con aviso de retorno, por cédula, o telegrama colacionado, también podrá notificarse el solicitante en forma personal, dejando constancia de ello en las propias actuaciones.

ARTÍCULO 10°.- La Dirección se encuentra facultada para requerir documentación complementaria, en cuyo caso el plazo fijado en el artículo anterior se suspenderá hasta tanto se acompañe la documentación requerida o venza el plazo otorgado para agregarla.

ARTÍCULO 11°.- La presentación de las solicitudes de renovación de exenciones ya declaradas, salvo las previstas en el artículo 2° de la presente resolución, deberán efectuarse durante el año de vencimiento de la misma. En caso de efectuarse la solicitud por primera

vez, ésta podrá realizarse en cualquier momento, teniendo efecto sólo a partir del momento de su presentación.

ARTÍCULO 12º.- Las exenciones declaradas, excepto las previstas en el artículo 2º, tendrán vigencia anual, mientras se mantengan las condiciones fácticas y jurídicas que originaron su declaración.

ARTÍCULO 13°.- En los supuestos en que la Dirección constatara la modificación de alguna de las condiciones fácticas y/o jurídicas que originaron la declaración del beneficio, podrá comunicar al contribuyente esta situación, según el caso, a fin de que ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Analizada la documentación presentada o vencido el plazo, la Dirección dictará el acto administrativo manteniendo la vigencia del beneficio o revocando el mismo.

<u>ARTÍCULO 14°.-</u> Publíquese en el Boletín Oficial por el término de ley. Tomen razón Subdirección, Dpto. Secretaría General, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Cumplido archívese.-

a.z 844
.....Co 3722